

**VIII DIRECCION REGIONAL, CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

ORD N° 152 /

MAT: Procedencia Crédito Artículo 21 D.L. N° 910 de 1975.

ANT: Presentación de fecha 2.12.2010 efectuada por contribuyente Juan Alberto Ebensperger Correa Rut N° 6.511.619-7.

CONCEPCION, 22/12/2010

**DE: RAMON CONCHA VELIS
DIRECTOR REGIONAL (S);**

A: JUAN ALBERTO EBENSBERGER CORREA.

Por presentación indicada en el antecedente, don Juan Alberto Ebensperger Correa señala que con fecha 22 de agosto de 2009 fue notificado por fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos solicitándole los antecedentes relacionados con las obras de construcción que a la fecha se encontraba ejecutando y en cuyos contratos se hacía uso del crédito especial para empresas constructoras contemplado en el artículo 21 del D.L. N° 910 de 1975.

Las obras objeto de dichos contratos son las siguientes:

- 1.- Obra construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Villa Centinela sur II, Talcahuano. Contrato suscrito el 2.09.2009.
- 2.- Obra construcción Sala Cuna sector Las Salinas, Talcahuano. Contrato firmado el 23.02.2009.
- 3.- Obra construcción Sala Cuna sector Santa Clara Rocuant, Talcahuano. Contrato firmado el 3.03.2009.

Agrega en su presentación el contribuyente que al firmar los referidos contratos de construcción lo hizo fundándose en el D.L. N° 910 y la Circular N° 26 de 1987 que señala en lo pertinente que el crédito contemplado en el inciso 1° del artículo 21 de dicho cuerpo legal se aplica también a “otras instituciones que gocen de personalidad jurídica, y no persigan fines de lucro, tengan por único objeto el de la beneficencia o bien público...” y en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji) de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley N° 17.301 es una persona jurídica que no persigue fines de lucro por lo que tendría derecho al crédito especial para empresas constructoras.

Por estos motivos solicita considerar y analizar su situación tributaria otorgándole el derecho a utilizar el 65% por crédito especial de empresas constructoras respecto de los contratos de construcción celebrados con la Junji.

Al respecto cabe hacer presente que el artículo 21 del D.L. N° 910 de 1975 dispone en su inciso primero que: “Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 4.500 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

En su inciso 2° señala: “Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los contratos generales de construcción que no sean

ejecutados por administración, que las empresas constructoras celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor- Cordam, Corporación de Ayuda al Niño Limitado –Coanil, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas, como asimismo, con otras instituciones de beneficencia que gocen de personalidad jurídica, no persigan fines de lucro, no reciban subvención del Estado, que tengan por único objeto proporcionar ayuda material, exclusivamente en forma gratuita, solamente a personas de escasos recursos económicos, que de acuerdo a sus estatutos o a la naturaleza de sus actividades no realicen principalmente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado y siempre que la aplicación de la citada norma no implique discriminar respecto del giro de empresas que no puedan acogerse a ellas. Las obras que se construyan en virtud de los contratos señalados en este inciso podrán destinarse exclusivamente a los fines propios de la institución y no podrán enajenarse antes de diez años, los que se contarán desde la fecha de la recepción final de la obra, salvo que el enajenante reintegre previamente las cantidades equivalentes al 0,65 aludido, reajustadas según la variación de la unidad tributaria mensual determinada entre el mes de cada pago del precio del contrato y el de la enajenación. Para acogerse a lo dispuesto en este inciso las citadas instituciones deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el cual, teniendo a la vista los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las exigencias prescritas, deberá dictar el decreto respectivo.”

De las normas citadas podemos colegir que sólo las instituciones taxativamente señaladas en el inciso 2° del artículo 21 del D.L. N° 910 y aquellas que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que dicha norma contempla tienen derecho al beneficio contemplado en el inciso 1° del mismo cuerpo legal sin limitaciones de monto. Entre las instituciones que señala la norma no se encuentra a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En relación con lo anterior, cabe aclarar que el Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad a que hace referencia el citado inciso 2° fue disuelto mediante Decreto Supremo N° 251 de 26 de marzo de 2004, por lo tanto no es posible estimar que la Junta Nacional de Jardines Infantiles sea la continuadora legal de dicha institución.

Por otra parte, para que las instituciones a que hace referencia la segunda parte del inciso 2° del artículo 21 del D.L. N° 910 puedan acogerse al beneficio en cuestión, deberán contar con un Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda el que será dictado previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos que la misma norma establece, lo anterior de conformidad a la parte final de citado inciso 2° del artículo 21.

Con todo podemos concluir que para que los contratos de construcción celebrados por la Junji gocen del beneficio del artículo 21 del D.L. N° 910 será necesario la acreditación de los requisitos exigidos por la ley mediante la presentación del respectivo Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Hacienda.

Saluda atte., a Ud.,

RAMON CONCHA VELIS
DIRECTOR REGIONAL (S)

SBL/pvp

Distribución:

1 contribuyente.

1 Secretaría Dirección Regional

1 Departamento Jurídico.